

Lic. Jorge Fernando Villalvazo López  
Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario de este Comité  
C.P. Miguel Ángel González Villa  
Director Administrativo, y miembro del Comité  
de Clasificación de Información Pública.

De conformidad a lo establecido por los artículos 25.1 fracción II, 29.1 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se le convoca a la Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública del Parque Metropolitano de Guadalajara que se celebrará el próximo 04 de febrero del año en curso a las 11:00 horas en la sala de juntas de estas instalaciones y que se desarrollará bajo el siguiente Orden del Día:

- 1.- Lista de Asistencia y Declaración de Quórum Legal.
- 2.- Atender las observaciones del Instituto de transparencia e Información Pública realizadas mediante oficio SEJ/875/2014 a los Criterios Generales en materia de clasificación de información pública, en materia de publicación y actualización de la información fundamental y en materia de protección de información confidencial o reservada que tiene en su poder y administra este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin más por el momento agradezco su puntual asistencia.

Atentamente

Zapopan a 03 de febrero del año 2015

L.A.P. Manuel Corona Díaz  
Presidente del Comité de Clasificación  
De Información Pública del Parque Metropolitano de Guadalajara.

## CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL PARQUE METROPOLITANO DE GUADALAJARA.

Siendo las 11:00 once horas del día 04 de febrero del año 2015 dos mil quince constituido legalmente el Comité de clasificación de información pública del Parque Metropolitano, y con la existencia del quórum legal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25.1 fracción IX, y 30.1 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2 fracción V y 6 fracción II del Reglamento de la ley citada, así como los lineamientos Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales; y Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, éstos últimos aprobados por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene la atribución de emitir los criterios generales en materia de clasificación de información pública, y de acuerdo al segundo orden del día se procede a atender las observaciones del Instituto de transparencia e Información Pública realizadas mediante oficio SEJ/875/2014 a los Criterios Generales en materia de clasificación de información pública, en materia de publicación y actualización de la información fundamental y en materia de protección de información confidencial o reservada que tiene en su poder y administra este Sujeto Obligado, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. Que la información de los sujetos obligados es pública y solo puede limitarse por razones de interés público o cuando se refiera a la vida privada y los datos personales, como lo refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la clasificación de la información pública y aquellos casos de restricción.

II. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 28 de mayo de 2014, aprobó los lineamientos Generales en materia de clasificación de la información pública.

Dicho ordenamiento, en términos del lineamiento primero, tiene por objeto, establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en la materia que emitan los sujetos obligados, estos últimos serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas.

III. El Comité de Clasificación de Información Pública, es el órgano competente a efecto de clasificar la información pública, para lo cual debe contarse con criterios generales que extiendan las directrices que catalogan la información, y que prevén

para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular, según se desprende del lineamiento séptimo de los lineamientos Generales en materia de clasificación de la información pública.

Dichos criterios tienen la finalidad de constituir un marco o guía para la clasificación de la información pública, en aras a cumplir con los objetivos constitucionales y legales de la garantía primaria del derecho fundamental de acceso a la información pública.

**IV.** La estructura de los presentes criterios, se efectúa en estricto apego a las directrices del órgano garante, emitidas a través de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales, que según los lineamientos sexto a décimo, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Denominación como Criterios generales en Materia de Clasificación de la Información Pública, lo que se visualiza en el título mismo;
- 2.- Fijar de manera clara y precisa, el proceso de clasificación y desclasificación de la información, punto que se desarrolla en el capítulo II, no obstante que el proceso en términos generales ya está precisado por los Lineamiento Generales de la materia;
- 3.- Especificar de manera independiente las disposiciones que aplicarán a la información reservada y las que se orientarán a la información confidencial, lo que se hará notar en los capítulos III y IV;
- 4.- Fundar y motivar, tanto la emisión de los criterios generales, como las disposiciones que de ellos emanen, parte integral de estos considerandos y de los criterios en general; y
- 5.- Advertir que los criterios generales, serán utilizados como directrices a seguir en el procedimiento de clasificación y modificación a la clasificación de la información pública, desprendidos de los criterios mismos.

En virtud de lo anterior, el Comité de Clasificación de Información Pública del Parque Metropolitano de Guadalajara, emite los siguientes:

**CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL PARQUE METROPOLITANO DE GAUDALAJARA.**

**CAPÍTULO I**

**PRIMERO.-** Los presentes criterios tienen por objeto establecer los elementos particulares, que comprenden la base de la clasificación, desclasificación o modificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de estos criterios se entenderá como:

Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Instituto.- El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Comité de Clasificación: Al Comité de Clasificación de Información Pública del Parque Metropolitano de Guadalajara.

Lineamientos: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y considerarán áreas generadoras de esté sujeto obligado a las direcciones de área con las que cuente o llegue a contar , incluyendo a la Dirección General y al Consejo de Administración, siendo directamente responsables los titulares de los primeros y del órgano colegiado la persona en quien recaiga el nombramiento de secretario a que se refiere el artículo 7 del decreto de creación del Parque Metropolitano de Guadalajara, respecto de la documentación que con motivo de su respectivas atribuciones o el cumplimiento de su obligaciones generen, posean o administren y se refiera a la descrita de manera enunciativa en el criterio cuatro.

Para la entrega de información tomarán como referencia la clasificación de información comprendida en estos criterios, y la descrita como información fundamental contenida en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Será objeto de clasificación todos los documentos generados o con los que cuente o administre el Parque Metropolitano de Guadalajara por motivo de sus funciones, en cualquier formato de composición, como pueden ser los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, memorandos, estadísticas, circulares, contratos, concesiones, autorizaciones, convenios, instructivos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o su actividad; y/o soporte material en que se encuentre comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, , o cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

**CUARTO.-** La clasificación, modificación o desclasificación de la información reservada y/o confidencial, podrá hacerse a petición de la parte titular de la información, de algunos de los miembros del sujeto obligado, del particular con interés, o de oficio por parte del Comité de Clasificación, o bien por resolución del Instituto, mediante sesión que celebre ordinaria o extraordinaria, y se levantará acta que contenga por lo menos los requisitos descritos en el lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la

Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

También será motivo de análisis y sometimiento al procedimiento de desclasificación de la información, cuando un particular titular de la información, manifieste por escrito su inquietud, se queje o inconforme con la publicación de su información o la posibilidad de hacerlo.

**QUINTO.-** Las áreas generados tienen la obligación de hacer saber a la Unidad de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente en que tengan conocimiento, sin van a recibir o recibieron información que deba ser considerada como confidencial o reservada de conformidad a lo que establece la Ley cita en el artículo anterior, su Reglamento así como los Lineamientos Generales expedidos por el Instituto de Transparencia, para efectos de registro y actualización estadística, y entregársela con oportunidad, para los efectos de resguardo.

Así también tiene la obligación de recabar por escrito la anuencia o negativa del titular de la información que sea considerada como confidencial, para su publicación.

**SEXTO.-** El Comité de Clasificación es el competente a efecto de clasificar en lo particular la información pública, además de ser responsable de supervisar, apoyar y coadyuvar, en la aplicación de los criterios específicos a las áreas administrativas, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos segundo, tercero y sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto por el lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, son de carácter obligatorio y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.

**OCTAVO.-** Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 2 de su Reglamento.

**NOVENO.-** En caso de que la información reservada o confidencial deba compartirse entre distintas áreas de este sujeto obligado, o incluso a otro, deberá informarse de tal carácter, con el fin que adopte las medidas pertinentes.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones Generales para la Clasificación y desclasificación de la Información.

**DÉCIMO.-** El artículo 4 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el lineamiento quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, especifican cuales son los documentos o materiales que pueden ser objeto de clasificación.

**DÉCIMO PRIMERO.-**El capítulo II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, determinan las reglas básicas para la clasificación y desclasificación de la información pública, por lo cual, para tales actuaciones, se estará en términos generales a lo establecido por el mismo, además de lo establecido por la Ley y su Reglamento.

**DÉCIMO SEGUNDO.-**Para efecto de fundar la clasificación de la información pública en seguimiento a lo referido por el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, el Comité de Clasificación única y exclusivamente puede utilizar disposiciones legales que le otorguen tal carácter, ya que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente refiere que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, de modo que opera el denominado principio de reserva de ley<sup>1</sup>.

**DÉCIMO TERCERO.-** La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité de Clasificación cataloga la información pública concreta y específicamente, la que deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios Generales aplicables.

<sup>1</sup> Décima Época. Registro: 2003975. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.) Página: 557 DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité de Clasificación, o a propuesta de las direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

De igual forma, se puede obtener una clasificación particular mediante la solicitud de protección de información confidencial, por parte de los titulares de información, o bien, a través de las solicitudes de información.

**DÉCIMO CUARTO.**-El Comité de Clasificación en términos de lo dispuesto por el artículo 63.1 fracción I, de la Ley, debe realizar revisiones a la clasificación de información pública en su poder, la cual se practicará una vez al año, debiendo distribuir u organizar la revisión en tres periodos, de modo que cada cuatro meses se analice la posible actualización de los criterios y las actas de clasificación, para que en el año se haya concluido con la revisión puntual y el cumplimiento a la Ley.

**DÉCIMO QUINTO.**- Para efectos de la revisión o modificación de la clasificación de información, el Comité de Clasificación deberá atender el siguiente procedimiento:

I.- El Comité de Clasificación deberá enlistar las actas de clasificación objeto de revisión y en su caso modificación;

II.- Posteriormente dará vista a las Áreas Generadoras que manejen comúnmente la información que comprenda la clasificación, para efecto de que en el término de cinco días hábiles, manifiesten las circunstancias actuales de ésta y se genere opinión técnica —jurídica, sobre la pertinencia de mantener la clasificación, o bien, se aluda a su extinción.

III.- Recibido el informe u opinión técnica —jurídica, el Comité de Clasificación en un lapso máximo de cinco días hábiles deberá emitir acuerdo debidamente fundado y motivado, donde se califique la revisión y dictamine si se mantiene o extingue la clasificación.

En caso que subsista la clasificación se anexará el acuerdo al acta respectiva, para obre como antecedente.

**DÉCIMO SEXTO.**- De todo lo actuado deberá generarse un informe detallado, mismo que será catalogado como información fundamental, en términos de lo dispuesto por el artículo 63.1 fracción IV, de la Ley.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones aplicables a la Información Reservada

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- Para el caso de lo previsto en estos criterios, se considerará información reservada, la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo,

distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

**DÉCIMO OCTAVO.-** El periodo de reserva no podrá exceder de los seis años previstos por el artículo 19, punto 1 de la Ley; a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia para lo cual deberá el Comité de Clasificación emitir el acuerdo correspondiente.

En este sentido, el Comité de Clasificación, establecerá el término durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, es decir, el tiempo durante el cual la divulgación de dicha información pudiera causar un daño o implicar un riesgo.

**DÉCIMO NOVENO.-** Si concluido el periodo de reserva, subsisten las causas por las que la información deba mantener ese carácter, el Comité de Clasificación, podrá ampliar el plazo de reserva, sin exceder la temporalidad que establece la Ley, debiendo fundamentar y motivar esa circunstancia por escrito.

**VIGÉSIMO.-** Para los efectos de los presentes criterios la información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad según calificación que de ello haga el Instituto, sin embargo cuando la información contenga datos personales, las áreas generadoras están obligados a realizar una versión pública.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta, además de la Ley, el Reglamento, los presentes criterios, y los lineamientos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En la Clasificación de la información se tomará en cuenta ineludiblemente lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, por lo que tomando en cuenta lo razonado en los lineamientos respecto a cada una de las fracciones que lo integran, el comité de transparencia en cada caso en particular determinará que tipo de información se considerará como reservada, en base a lo previsto por los lineamientos del Trigésimo Primero al Cuadragésimo Sexto, adecuando las hipótesis previstas en cada fracción a la naturaleza y objeto del Parque Metropolitano de Guadalajara y a la información que posea, incluso pudiendo pedir opinión al instituto sobre cada caso que se presente.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Para negar el acceso o entrega de información clasificada como reservada en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el artículo 17 de la ley, esta entidad deberá justificar los supuestos de la prueba de daño cuidando que se cumpla con lo siguiente:

1. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.

11. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.

111. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Disposiciones aplicables a la Información Confidencial**

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Para el caso de lo previsto en estos criterios, se considerará información confidencial, además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida intransferible e indelegable, relativa a los particulares que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que conforme a la Ley tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente quien los haya recolectado o que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier medio.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares con excepción de las bitácoras que levante el grupo de supervisión y vigilancia por virtud de su función, el nombre será información de libre acceso.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Para los efectos de los presentes Lineamientos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

La información confidencial no podrá ser sujeta a periodo de protección, ya que es indefinido el mismo, de conformidad a lo establecido por la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente a aquel en que sea notificada su autorización definitiva por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco al sujeto obligado, y serán obligatorios para los empleados del Parque Metropolitano de Guadalajara desde el día en que les sean notificados.

**SEGUNDO.-** Los presentes criterios deberán ser publicados en el sitio de Internet del Parque Metropolitano de Guadalajara, y otros medios que considere pertinente.

Sin más que atender se da por terminada la sesión en la misma fecha de su inicio, y firman en signo de aprobación de los presentes criterios, los integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública del Parque Metropolitano de Guadalajara.

L.A.P. Manuel Corona Díaz  
Presidente del Comité de Clasificación del Parque  
Metropolitano de Guadalajara.

Lic. Jorge Fernando Villavazo López  
Secretario del Comité de Clasificación del Parque  
Metropolitano de Guadalajara.

C.P. Miguel Ángel González Villa  
Director Administrativo del Parque Metropolitano  
De Guadalajara.